

**19634** *RESOLUCION de 8 de agosto de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 5, 6, 7 y 8 de agosto de 1990.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 5, 6, 7 y 8 de agosto de 1990, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 5 de agosto de 1990.

Combinación ganadora: 34, 49, 11, 36, 43, 30.  
Número complementario: 32.

Día 6 de agosto de 1990.

Combinación ganadora: 29, 25, 36, 13, 27, 43.  
Número complementario: 9.

Día 7 de agosto de 1990.

Combinación ganadora: 34, 47, 19, 46, 42, 13.  
Número complementario: 20.

Día 8 de agosto de 1990.

Combinación ganadora: 45, 21, 8, 38, 16, 34.  
Número complementario: 36.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 32/1990, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 12 de agosto de 1990, a las veintidós treinta horas, y los días 13, 14 y 15 de agosto de 1990, a las diez treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 8 de agosto de 1990.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**19635** *RESOLUCION de 9 de julio de 1990, de la Dirección General de Protección Civil, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre la Dirección General de Protección Civil y el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas para asistencia técnica en materia de riesgo químico.*

Habiéndose suscrito con fecha 26 de junio de 1990 Convenio de colaboración entre la Dirección General de Protección Civil y el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas para asistencia técnica en materia de riesgo químico, procede la publicación del citado Convenio, que figura como anexo a la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de julio de 1990.—La Directora general, Pilar Brabo Castells.

### CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL Y EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ENERGETICAS, MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS PARA ASISTENCIA TECNICA EN MATERIA DE RIESGO QUIMICO

MADRID, 26 DE JUNIO DE 1990

#### REUNIDOS

De una parte, la ilustrísima señora doña Pilar Brabo Castells, Directora general de Protección Civil, cargo para la que fue nombrada por el Real Decreto 2000/1984, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 271, de 5 de diciembre, y Orden de 5 de diciembre), y de otra, el ilustrísimo señor don José Angel Azuara Solís, Vicepresidente y Director general del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, Organismo autónomo de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Industria y Energía, cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 2232/1986, de 29 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre).

#### INTERVIENEN

La primera en virtud de las facultades que expresamente tiene atribuidas por razón de su cargo y el segundo en virtud de las facultades

que expresamente le han sido delegadas por el Presidente del CIEMAT en Resolución de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 100, de 24 de abril).

#### MANIFIESTAN

I. Que la extraordinaria complejidad de las situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública —que son los auténticos presupuestos de hecho de la Protección Civil— y de las necesidades derivadas de las mismas, así como de los medios que deben ser aplicados para afrontarlas, motiva la configuración de la Protección Civil como un servicio público, resultante de las diferentes Administraciones Públicas, Corporaciones y de la participación de los ciudadanos en el cumplimiento de los correspondientes deberes y la prestación de su colaboración voluntaria.

II. Que el Ministerio de Industria y Energía de una parte como promotor y aglutinador en política industrial y energética y de otra, como conecedor de que la propia industria, per se, conlleva asociado el riesgo como consecuencia de las actividades que en ella se lleven a cabo, hacen que un considerable esfuerzo en el terreno de la investigación y desarrollo en materia de riesgos de origen industrial sea hoy día una constante del propio Ministerio.

III. Que por el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, se llevó a cabo la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 82/501/CEE, de 24 de junio, sobre la misma materia, estableciendo determinados preceptos y normas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo por las Administraciones Públicas competentes al respecto y por los industriales.

IV. Que en la disposición final primera del mencionado Real Decreto, se establece que, en aplicación a lo previsto en el artículo 3.2 del Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil, se creará en el marco de la misma una Comisión Técnica para las actuaciones relacionadas con el riesgo químico.

V. Que la aplicación de la normativa aludida ha puesto de relieve la existencia de determinados aspectos de extraordinaria complejidad que se concretan, básicamente, en los problemas a que seguidamente se alude:

Dificultades institucionales para pronunciarse sobre modificaciones de la normativa europea de prevención de accidentes mayores en la industria química y su repercusión a nivel nacional.

Carencia de bancos de datos sobre propiedades físicas, químicas y efectos peligrosos para los humanos, los bienes y el medio ambiente de las sustancias clasificadas por esta normativa y de accidentes relacionados con las mismas.

Carencia de bancos de datos sobre fiabilidad de instalaciones, procesos, sistemas y componentes utilizados en este sector industrial.

Falta de práctica en la aplicación de metodologías y modelos de análisis y evaluación de riesgos para este tipo de industria y carencia a nivel estrictamente administrativo de personal técnico cualificado a estos fines.

VI. Que asimismo se advierte la carencia, en el marco de la Administración del Estado, de una línea de estudio y colaboración permanente con la autoridad administrativa responsable de la efectiva aplicación de las Directivas de la CEE, sobre la materia aludida, que es la Dirección General de Protección Civil, que facilite a la misma, asesoramiento, asistencia técnica y apoyo material, en su caso.

VII. Que en el CIEMAT concurren una serie de circunstancias que le configuran como el Organismo adecuado para los fines aludidos anteriormente, ya que dispone de un considerable potencial técnico, posee gran capacidad de formación y de cálculo, ha diversificado su campo de actuación en materias que se relacionan con el contenido del Real Decreto 886/1988, y mantiene relaciones permanentes de información y cooperación con centros homólogos de los países incorporados a la CEE.

VIII. Que en consideración a cuanto antecede, por el Ministerio del Interior, se dictó la Orden de 29 de marzo de 1989 por la que se hace pública la creación de la Comisión Técnica de Riesgo Químico, como órgano de trabajo de la Comisión Nacional de Protección Civil, que fue acordada por el Pleno de la misma, en su reunión de 18 de junio de 1988, en cuyo apartado octavo se dispone que el CIEMAT actuará como órgano de asesoramiento y asistencia permanente a la Comisión mencionada, en las condiciones que se determinen en el Convenio de colaboración, que será suscrito a tal fin entre la DGPC y el CIEMAT.

IX. Que en el artículo 4.º del Real Decreto 888/1986, se dispone que la Secretaría General de la Comisión Nacional de Protección Civil será asumida por el Director general de Protección Civil, correspondiendo a la misma actuar como órgano y soporte administrativo y permanente del mencionado Organismo colegiado.

A su vez, en el artículo 4.1 del Real Decreto 886/1988, se determinan las actuaciones que corresponden al Ministerio del Interior a través de la Comisión Nacional de Protección Civil, para la aplicación del mismo en aspectos relacionados con el interés nacional y el mantenimiento de

las relaciones de información permanente con los órganos competentes de la Comunidad Económica Europea.

X. En consideración a cuanto antecede, ambas Partes estiman necesario suscribir el presente Convenio de colaboración, de conformidad con las siguientes

### ESTIPULACIONES

**Primera. Objeto.**—El presente Convenio tiene por objeto establecer las condiciones generales de la colaboración entre la DGPC y el CIEMAT, en virtud de la cual el CIEMAT facilitará permanentemente a la Comisión Nacional de Protección y a la Dirección General de Protección Civil, apoyo técnico en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas en relación con la aplicación de la normativa vigente sobre riesgos químicos en particular e industriales en general.

Cuanto antecede se entiende sin perjuicio de la actuación de las diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias en la materia.

**Segunda. Marco.**—Para realizar el propósito anteriormente aludido, ambas Partes se comprometen a llevar a cabo conjuntamente o, en su caso, en coordinación las actuaciones necesarias con la finalidad de resolver la compleja problemática inherente a la gestión del riesgo industrial en el ámbito de la Protección Civil, mediante la participación directa y permanente del CIEMAT, por su consideración de órgano técnico de referencia a nivel nacional, para la configuración de las políticas, proyectos y acciones que corresponda adoptar o promover a la Dirección General de Protección Civil en esta materia.

Cuanto antecede se entiende sin perjuicio del ejercicio por el CIEMAT de las funciones que tiene atribuidas por las normas reguladoras del mismo.

**Tercera. Actuaciones.**—Para la ejecución de cuanto antecede, ambas Partes se comprometen a llevar a cabo las siguientes actuaciones:

#### 1. Por la Dirección General de Protección Civil:

Mantener permanentemente informado al CIEMAT sobre las actuaciones a llevar a cabo por la misma a corto, medio y largo plazo, que se correspondan con la competencia atribuida a ésta en relación con instalaciones industriales clasificadas por el Real Decreto 886/1988, y sucesivas revisiones del mismo.

Incorporar representantes del CIEMAT a la Comisión Técnica del Riesgo Químico y a los Grupos de Trabajo que se constituyan en el marco de la misma, para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

Interesar, prioritariamente, la colaboración del CIEMAT en las actuaciones de naturaleza técnica relacionadas con la prevención del riesgo industrial y la planificación de la gestión de las emergencias que se originen por el mismo, así como el asesoramiento con tales circunstancias.

#### 2. Por el CIEMAT:

Facilitar a la Dirección General de Protección Civil, asesoramiento, asistencia técnica y apoyo material en relación con el riesgo industrial, mediante las siguientes actuaciones:

Estudio y emisión de informe técnico respecto de la revisión de la normativa española sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales de alto riesgo, como consecuencia de modificaciones establecidas en la normativa de la Comunidad Económica Europea, reguladora de esta materia.

Instalación y mantenimiento de bancos de datos para consulta de las Administraciones Públicas competentes de:

Propiedades físicas, químicas y de efectos nocivos para la salud y el medio ambiente de sustancias clasificadas por la normativa anteriormente aludida.

Instalaciones clasificadas.

Fiabilidad de sistemas y componentes de las instalaciones.

Incidentes operativos y errores humanos.

Asesoramiento en la selección y desarrollo de metodologías de análisis de riesgos y evaluación de las consecuencias que puedan derivarse.

Estudios sobre comportamiento humano y su relación con el accidente.

Configuración de modelos de simulación que contribuyan a la realización de hipótesis y cuantificaciones de los fenómenos potencialmente peligrosos más significativos, que puedan originarse en las industrias clasificadas de alto riesgo, así como a determinar la eficacia previsible de las técnicas y de los medios disponibles o necesarios para afrontarlas.

Cooperación en la ordenación y ejecución de las actividades de formación y entrenamiento de personal de las diferentes Administraciones Públicas competentes en las materias, a que se refiere el Real Decreto 886/1988 y sus posteriores revisiones.

Participación en las reuniones del Comité de Autoridades Competentes para la aplicación de la Directiva 82/501/CEE y sus modificaciones, facilitando apoyo técnico a la Dirección General de Protección Civil,

que es la autoridad competente en España para la aplicación de la misma.

Participación en las reuniones y actividades de la Comisión Técnica del Riesgo Químico, creada por la Comisión Nacional de Protección Civil, como órgano de trabajo de la misma para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas en relación con la normativa reguladora de la prevención de los accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

**Cuarta. Desarrollo.**—El desarrollo de lo establecido en este Convenio, así como las actuaciones a que se refiere la Estipulación tercera del mismo, se llevará a cabo por ambas Partes, previa suscripción de los correspondientes Acuerdos particulares, que constituirán parte integrante del mismo, a todos los efectos.

**Quinta. Financiación.**—Los costes derivados de la ejecución de línea de actuación de I+D establecida por el CIEMAT para todo lo relacionado con el riesgo industrial, están financiadas por el mismo con cargo a sus ingresos presupuestarios.

No obstante y en aspectos concretos relacionados con el objeto de este Convenio, por la Dirección General de Protección Civil y el CIEMAT, se determinarán en cada caso, con la participación de la Comisión a que se refiere la Estipulación sexta del mismo, la participación de cada una de las Partes, en la financiación de los costes que resulten.

Estas actuaciones y la evaluación de los costes respectivos se concretarán en los correspondientes Acuerdos particulares que serán suscritos por las Partes y que constituirán parte integrante de este Convenio, prevaleciendo el criterio de reparto equitativo de las cargas presupuestarias.

**Sexta. Comisión de Seguimiento.**—Se crea una Comisión de Seguimiento de este Convenio constituida por tres representantes designados por cada una de las Partes (CIEMAT y DGPC), respectivamente.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Estudio e informe del programa de actividades de colaboración a realizar en cada anualidad, en aplicación del presente Convenio, que se concretará en los correspondientes Acuerdos particulares.

b) Interpretación del presente Convenio.

c) Estudio y propuesta de Acuerdos particulares para el desarrollo y ejecución del presente Convenio.

d) Seguimiento y evaluación de la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos particulares derivados del mismo.

e) Informe y propuesta de resolución de las situaciones de controversia que se originen entre las Partes en aplicación de este Convenio y de los Acuerdos particulares aludidos.

f) Formulación de propuestas, iniciativas y sugerencias para el desarrollo y aplicación de este Convenio y los Acuerdos particulares mencionados.

La Comisión se constituirá en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

La Comisión estará constituida por tres representantes de cada una de las partes: Los respectivos Directores generales, dos Subdirectores generales o equivalente y los dos Jefes de Proyecto de Riesgo Químico.

La Presidencia de la Comisión corresponderá por turno a uno de los representantes de las Partes por rotación anual entre las mismas.

**Séptima. Confidencialidad.**—Ambas Partes conceden, con carácter general, la calificación de «información reservada» a la obtenida en aplicación de este Convenio o sus Acuerdos particulares, por lo que asumen de buena fe el tratamiento de restricción en su utilización en sus respectivas organizaciones, salvo el empleo de la misma para el destino o finalidad pactada o de su divulgación autorizada.

**Octava. Controversias.**—Ambas Partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo, mediante decisión de equidad, las diferencias que resulten de la interpretación y aplicación de este Convenio o de los Acuerdos particulares derivados del mismo, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones legales que regulan la actividad de la Administración.

**Novena. Ambito y vigencia.**—El presente Convenio se aplicará en todo el territorio español.

Este Convenio entrará en vigor el día de su firma y su vigencia será ilimitada, salvo denuncia expresa por alguna de las Partes, que será comunicada a la otra con tres meses de antelación a la fecha en la que se considere conveniente la resolución del mismo.

**Décima. Ampliación.**—Ambas Partes se proponen, asimismo, estudiar la ampliación del presente Convenio y, en consecuencia, de la colaboración del CIEMAT con la Dirección General de Protección Civil, mediante el desarrollo de actuaciones equivalentes a las previstas en el mismo respecto del riesgo industrial, para la atención de necesidades derivadas de los riesgos nuclear y medioambiental, en el marco de la Protección Civil.

Y en prueba de conformidad sobre cuanto antecede, firman el presente Convenio en el lugar y fecha anteriormente expresados.

Por la Directora general de Protección Civil, Pilar Brabo Castells.—Por el Vicepresidente y Director general del CIEMAT, José Angel Azuara Solís.